

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Marzo 24 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 376
Radicación No. 2022-00124-00

Palmira, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de ACUERDO DE APOYO PAR LA CELEBRACION DE ACTOS JURIDICOS, promovida mediante apoderada judicial, por la señora ERMENCIA SOLIS ROMERO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: Se presenta proceso de acuerdo de apoyo para la celebración de actos jurídicos, sin embargo ha de significársele al gestor judicial, que los procesos que se tramitan ante Juzgados de Familia, son para adjudicación de apoyo permanente, cuando la titular del acto jurídico se encuentre totalmente imposibilitada para realizar cualquier tipo de manifestación, y los acuerdos de apoyo son los que se realizan directamente ante notario por la titular del acto, manifestando su deseo y este rige por cinco (5) años. En este orden de ideas debe el gestor judicial aclarar que es lo que pretende, en caso de ser la adjudicación de apoyo permanente debe dar cumplimiento a lo requerido para esta clase de procesos-

SEGUNDO: Se debe presentar nuevo poder donde contenga la parte pasiva al igual que la demanda, asunto que se deberá tramite por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso serían los discapacitados, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se les debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.

TERCERO: Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

CUARTO: Se debe allegar el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

QUINTO: No se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Hermencia Solís de Viera

SEXTO: Se debe allegar el documento que acredite la calidad con la que actúa la parte demandante respecto a la titular del acto jurídico.

SEPTIMO: El poder debe dirigirse al Juez Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

OCTAVO: En lo demás, la demanda debe estar ajustada a lo dispuesto en el CGP y ley 1996 de 2019.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

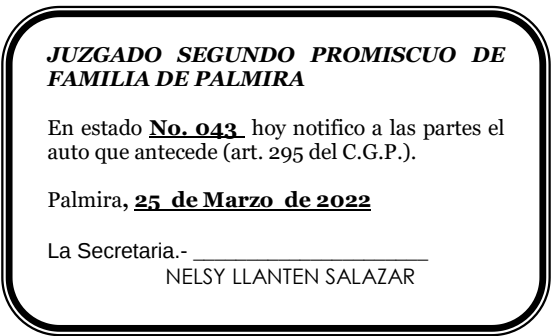
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Tulio Enrique Cárdenas Cuellar, Abogada titulado identificado con C.C. 6.183.680 y con T.P. No. 49.994 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f0ef8563d141a96273c572ff293b9c49534f21bd8fe53a17900f438c48d7f1**

Documento generado en 24/03/2022 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>